



**Resolución No. CSJBOR21-1567**  
23 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00875

**Solicitante:** Eduardo González Rivera

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Proceso:** Sucesión

**Radicado:** 13001311000420160028000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 19 de noviembre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de octubre de 2021, el señor Eduardo González Rivera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión identificado con el radicado 13001311000420160028000, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que han transcurrido tres meses desde que se presentó el trabajo de partición, sin que el despacho se haya pronunciado sobre su aprobación.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1227 del 12 de octubre de 2021, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de noviembre de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que una vez presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes por la partidora designada, se presentaron varias solicitudes de declaratoria de ilegalidad y de suspensión de la partición, que fueron decididas a través de providencia del 7 de mayo de 2021.

Señaló, que mediante auto del 9 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, en aras de que se informe si el causante presenta obligaciones de índole tributaria y obtener el correspondiente paz y salvo por parte de dicha entidad, lo que impide continuar con la decisión de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo González Rivera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

## 4. Caso concreto

El señor Edwin Enrique Camacho Caneda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que han transcurrido tres meses desde que se presentó el trabajo de partición, sin que el despacho se haya pronunciado sobre su aprobación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

Respecto de lo alegado por el quejoso, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que una vez presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes por la partidora designada, se presentaron varias solicitudes de declaratoria de ilegalidad y de suspensión de la partición, que fueron decididas a través de providencia del 7 de mayo de 2021.

Señaló, que mediante auto del 9 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, en aras de que se informe si el causante presenta obligaciones de índole tributaria y obtener el correspondiente paz y salvo por parte de dicha entidad, lo que impide continuar con la decisión de fondo.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación de trabajo de partición	19/07/2021
2	Pase al despacho	9/11/2021
3	Auto que ordena vincular a la DIAN	9/11/2021
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	10/11/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, en resolver sobre la partición de la herencia.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso, si bien no fue resuelto en la decisión del 9 de noviembre de 2021, por cuanto se requería en los términos del artículo 490 del estatuto procesal la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, esto ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 10 de noviembre hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

No obstante lo anterior, observó esta seccional por parte del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, una tardanza en efectuar el ingreso al despacho de la partición de herencia presentada el 17 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:*

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”*

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte del servidor judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no está acreditado la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleado judicial.

Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, Juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de Juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del parágrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;  
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;  
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y  
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron a partir del 17 de julio de 2021, fecha en que debió efectuarse el ingreso al despacho de la partición de herencia, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el empleado judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo González Rivera, dentro del proceso de sucesión identificado con el radicado 13001311000420160028000, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Mirtha Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG / KLDS